ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos que serán entregados dentro del expediente **317/0689/2022** del índice de la Unidad de Transparencia, y - - -

- *"Se solicita nombramientos de la maestra Mirna Loera López, que comprueben su antigüedad, en el sistema educativo y la cual labora actualmente en la Escuela Secundaria Técnica 31.*
- *Solicito, los documentos de preparación, formatos únicos de personal y compatibilidad de la maestra Mirna Loera López a partir del 2015 al 2022"*

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficios UT-2093/2022 y UT-2094/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Dirección de Administración y al Departamento de Educación Secundaria Técnica, dependiente de la Dirección de Educación Básica, por ser las áreas administrativas competentes para otorgar respuesta, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento Interior de la Dependencia. - - -

OFICIO DST/247/2022

> *"En relación a la solicitud de información... me permito notificarle que de la información requerida por el peticionario y consistente en Nombramientos, éstos tienen datos personales como Filiación y Clave Única de Registro de Población (CURP), por lo que me permito solicitar a usted se convoque al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de datos considerados Información Confidencial, en los documentos que se pondrán a disposición del peticionario".*

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de servidores públicos y, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información referente a **la Clave Única del Registro de Población (CURP), filiación, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio particular, <u>no puede ser publicitada</u>,** ya que, si bien corresponde a información de una servidora público, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular el dato personal que se aprecia en el documento que será entregado:

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Filiación: Se estima como un dato personal confidencial, toda vez que es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por elementos que hacen conocer su información personal como nombre, sexo y edad; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Lugar de Nacimiento: El lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.

Sexo: El sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

Estado Civil: Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por lo consiguiente no es susceptible de publicitar.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de un servidor público, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6°, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3° de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto del dato personal que se encuentra en el documento que será proporcionado.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el Estado, **efectivamente debe proporcionar en versión pública los**; en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **la Clave Única del Registro de Población (CURP), filiación, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio particular**, que obran contenidos en **Formatos Únicos de Personal con número de documento: 1518150501/, 1419130168/ y 1412121386/; el documento consistente en "Compatibilidad para desempeñar empleos y/o contratos"; así como en los nombramientos expedidos mediante oficios 11303, 1313100650, 680, ST/1781/2010, ST/3814/2010, ST/151/2009, 1313101706, 331/2008, 1313101528, 1313100042**, que serán entregados en el expediente 317/0689/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

A C U E R D O D E C L A S I F I C A C I Ó N

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial del dato relativo a la **Clave Única del Registro de Población (CURP), filiación, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio particular**, que obran contenidos en **Formatos Únicos de Personal con número de documento: 1518150501/, 1419130168/ y 1412121386/, así como el documento consistente en "Compatibilidad para desempeñar empleos y/o contratos", así como en los nombramientos expedidos mediante oficios 11303, 1313100650, 680, ST/1781/2010, ST/3814/2010, ST/151/2009, 1313101706, 331/2008, 1313101528, 1313100042**, que serán entregados en el expediente 317/0689/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 03 tres días del mes de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

S.E.G.E.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; y Presidenta del Comité de Transparencia

S.E.G.E.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. GERARDO ONOFRE SALAZAR
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Secretario Particular del Despacho del Titular; y
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 03 tres de agosto del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0689/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.